



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS**

Título Primero

Del Objeto

Capítulo Único

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de carácter público e interés social y tienen por objeto promover, orientar y regular la donación altruista de alimentos susceptible para consumo humano, a fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población menos favorecida, con carencia alimentaria o dificultad para acceder a alimentos.

Artículo 2. Los objetos de la presente Ley son:

- I. Prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos susceptibles para el consumo humano, a través de su distribución gratuita a las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación;
- II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Gobierno del Estado de Chiapas y la competencia de las autoridades, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen el aprovechamiento integral de los alimentos, una cultura que evite su desperdicio y donación altruista para la población menos favorecida;
- III. Promover y regular la donación de los alimentos a organizaciones de la sociedad civil y su distribución en la población con carencias por acceso a la alimentación;



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

- IV. Definir las sanciones para las autoridades, sector privado y organizaciones de la sociedad civil que incurran en faltas u omisiones previstas en esta Ley.

Artículo 3. El Gobierno del Estado de Chiapas y los municipios dentro del ámbito de sus competencias deberán diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas que prevengan el desperdicio, la pérdida y el aprovechamiento de alimentos susceptibles para el consumo humano y fomenten su distribución entre las personas que tengan carencia por acceso a la alimentación.

Artículo 4. La distribución de los alimentos preservados mediante las acciones dispuestas en la Ley, será gratuita, priorizando a los grupos vulnerables descritos en la misma y estará libre de cualquier forma de discriminación.

**Título Segundo
De las Definiciones**

Capítulo Único

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se consideran por:

- I. **Alimentos:** Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas;
- II. **Alimentos Susceptibles para el Consumo:** Todos aquellos alimentos que se encuentren en buen estado de conservación, que reúnan las características necesarias de higiene y calidad para el consumo humano;
- III. **Bancos de Alimentos:** Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en el Estado de Chiapas, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar, recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios;



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

- IV. **Desperdicio de Alimentos:** Acción por la que se desechan alimentos procesados o cosechados durante los procesos de comercialización, selección, control de calidad, o cuya fecha de caducidad se encuentre próxima al momento de su desecho, pero que siguen siendo susceptibles para el consumo humano. Sea en etapas de comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares;
- V. **Grupos Vulnerables:** Aquellas personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación de manera temporal o permanente, quienes serán beneficiarios directos de la entrega de los alimentos por parte de los donatarios;
- VI. **Pérdida de Alimentos:** Acción por la que se desechan alimentos durante los procesos de cosecha, recolección, pesca, transportación, almacenaje previas a su elaboración o proceso para comercialización, que aún se encuentran en el momento de su desecho óptimos para su consumo;
- VII. **Ley:** Ley para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista del Estado de Chiapas.

Artículo 6. Se consideran grupos vulnerables para los efectos de la Ley, las personas que de acuerdo a las estimaciones del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social, se encuentren en algún grado de inseguridad alimentaria, además de los siguientes:

- I. Niñas, niños y adolescentes que tengan carencia por acceso a la alimentación;
- II. Personas Adultas Mayores en estado de pobreza o abandono;
- III. Personas con Discapacidad en estado de pobreza o abandono;
- IV. Personas Indígenas con ingresos por debajo de la línea de bienestar;
- V. Personas en situación de calle, en zonas urbanas y rurales;



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

- VI. Migrantes nacionales y extranjeros indocumentados; y
- VII. Personas damnificadas por desastres naturales.

Título Tercero

De los Donantes, Donatarios y Beneficiarios

Capítulo I

De los Donantes

Artículo 7. Se consideran donantes para efectos de esta Ley, a las personas físicas o morales dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal o animal y sus derivados, así como al transporte, almacenaje, y empaque de alimentos incluyendo sus derivados, donde su producción haya sido de forma artesanal o industrial, con la finalidad de su comercialización y preparación de alimentos al mayoreo, menudeo y al público en general.

Artículo 8. Los donantes entregarán de forma gratuita y altruista los alimentos susceptibles para el consumo humano que por diversas razones no pudieran comercializar, cosechar, recolectar, almacenar, transportar o cualquier otra actividad que implique su desecho al concluir su fecha de caducidad o cuando su estado no sea apto para el consumo humano.

Los donantes podrán entregar los alimentos a los grupos vulnerables descritos en la Ley, a solicitud propia de los ciudadanos que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación. De Igual forma podrán vincularse con organizaciones de la sociedad civil en los términos descritos por la Ley.

Artículo 9. El donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional.

Artículo 10. Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

o comercialización de alimentos procurarán suscribir convenios anuales con donatarios autorizados para este fin.

Artículo 11. Los donantes poseedores de las marcas de los alimentos que entreguen podrán optar por suprimirlas, siempre y cuando los alimentos conserven la información nutrimental necesaria y las fechas de elaboración y caducidad.

Artículo 12. Los donantes deberán asegurarse que los alimentos sujetos a entrega se encuentren en buen estado, asegurando transmitir toda la información necesaria a los donatarios respecto a las medidas de conservación, transporte, almacenaje y preparación, y en los casos que sea necesario la fecha de elaboración y caducidad.

Capítulo II

De los Donatarios

Artículo 13. Se consideran donatarios para los efectos de la Ley los siguientes:

- I. Asociaciones Civiles sin fines de lucro, constituidas para la distribución altruista de alimentos y su recepción por parte de los donantes;
- II. Casas de asistencia social para grupos vulnerables;
- III. Comedores comunitarios sin fines de lucro; y
- IV. Cualquier otra asociación civil constituida para ejercer asistencia social.

Artículo 14. Los donatarios podrán solicitar les sean entregados los alimentos que hayan dispuesto los donantes para este fin, la solicitud deberá entregarse por escrito, donde se exprese la cantidad de alimentos que pueden distribuir y el número de beneficiarios.

Las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación, podrán solicitar la donación de alimentos por cuenta propia para su consumo familiar o comunitario, sin necesidad de vincularse con una asociación civil.

Artículo 15. Los donatarios deberán expedir comprobantes de deducción fiscal en los términos de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta, a petición expresa del donante. Cuando el donatario este imposibilitado para emitir comprobantes



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

fiscales, deberán manifestar de común acuerdo entre el donante y el donatario, por escrito que la entrega de los alimentos se realiza de forma altruista sin obrar de por medio una deducción fiscal.

Artículo 16. Los donatarios deberán cumplir con las disposiciones relativas a las asociaciones civiles facultadas para recibir donativos fiscales, previstos en el Código Fiscal de la Federación y la Ley Sobre el Impuesto sobre la Renta.

Artículo 17. Bajo ningún supuesto los donatarios podrán comercializar los alimentos que hayan recibido en donación, asimismo no podrán condicionar su entrega a los beneficiarios.

Artículo 18. Los donatarios deberán informar sobre los convenios y operaciones relativas a las entregas por parte de los donantes, y a su vez la distribución entre los beneficiarios a la Secretaría de Desarrollo Social del Estado.

Artículo 19. Los donatarios podrán solicitar los datos personales de los beneficiarios, para la elaboración de un padrón e información estadística, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y leyes estatales relativas.

La negación de otorgar datos personales por parte de los beneficiarios no será condicionante para negar la entrega de los alimentos.

Artículo 20. Los donatarios podrán solicitar donativos en especie o servicio, según sea la naturaleza de sus necesidades y operaciones, cumpliendo en todo momento las disposiciones en materia fiscal.

Capítulo III.

De los Beneficiarios.

Artículo 21. Corresponde a los Beneficiarios:

- I. Recibir los alimentos en donación totalmente gratuitos;
- II. Los beneficiarios, para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que en coordinación con los municipios establecerá la Secretaría de Desarrollo Social del estado de Chiapas;



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

- III. Los beneficiarios recibirán de los donatarios, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente la Secretaría de Desarrollo Social, los municipios y los Donatarios.

Título Cuarto

De los Bancos de Alimentos

Capítulo I

Del Registro

Artículo 22. Se considerarán con reconocimiento oficial aquellos Bancos de Alimentos registrados ante la Secretaría de Desarrollo Social, los cuales se constituyan en asociaciones o sociedades civiles de asistencia social; para obtener dicho registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que cuenten con personal calificado, infraestructura y equipo adecuado que garanticen la inocuidad, conservación y el manejo seguro de los alimentos, así como un plan de sostenibilidad;
- II. Demostrar su permanencia mínima de tres años en programas de servicio con un padrón de beneficiarios debidamente registrados en una base de datos; y
- III. Que dentro de sus socios o representantes legales, no haya cónyuges, ni personas que tengan parentesco consanguíneo o por afinidad en línea recta sin limitación de grados o colateral dentro del cuarto grado, con servidores públicos de la administración pública federal, estatal, municipal o con miembros de algún partido político.



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

**Capítulo II
Del Banco de Alimentos**

Artículo 23. Los bancos de alimentos son todas aquellas Instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

Artículo 24. Corresponde a los Bancos de Alimentos:

- I. Sujetarse a la legislación sanitaria del Estado de Chiapas y Federal;
- II. Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;
- III. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- IV. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- V. Distribuir los alimentos oportunamente, a fin de evitar su contaminación, alteración o descomposición, el vencimiento de su fecha de caducidad;
- VI. No lucrar o comercializar con los alimentos;
- VII. Destinar las donaciones a los Beneficiarios;
- VIII. Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;
- IX. Informar trimestralmente a la Secretaria de Desarrollo Social de los donativos recibidos y de los aplicados;



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

- X. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte la Secretaría de Desarrollo Social, en materia de donación de alimentos;
- XI. Recibir donativos deducibles de impuestos en términos de lo dispuesto por las leyes locales;
- XII. Asegurar la inocuidad de los alimentos, al menos revisando la integridad del empaque y envase, las condiciones higiénicas y sanitarias durante su manipulación y fecha de caducidad vigente;
- XIII. Revisar que el etiquetado incluya al menos la información de ingredientes, fecha de caducidad, número de lote, denominación del producto, modo de uso, marca, información nutrimental y leyendas de advertencia. Toda la información deberá estar en español;
- XIV. Determinar si proceden los apoyos, siendo prioritario apoyar a las personas en situación de pobreza extrema, de tal manera que además se garantice el apoyo a las personas que se encuentren en vulnerabilidad o pobreza;
- XV. Implementar una base de datos electrónica, donde se registrará la información de los beneficiados y compartir los datos de éstos previo acuerdo de confidencialidad con los demás Bancos de Alimentos, para evitar la duplicidad de los apoyos, observando lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, y normas aplicables a la protección de datos personales;
- XVI. Remitir anualmente un informe firmado y sellado, dirigido a la Secretaría de Desarrollo Social, en el cual se especificarán las cantidades recibidas en donación y los donadores que la efectuaron, además deberá señalar la periodicidad de entrega con la cual se pactó el convenio de donación;
- XVII. Establecer comunicación con otros Bancos de Alimentos con la finalidad de compartir los alimentos que estén próximos a caducar y así evitar su desperdicio;



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

- XVIII. Integrarse con consejeros, voluntarios, prácticas profesionales, servicio social y trabajadores;
- XIX. En caso de que en el Banco de Alimentos se elabore o empaque nuevos productos con los alimentos donados, se deberá cumplir con los requisitos sanitarios para la fabricación de alimentos señalados en la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables;
- XX. Llevar registro y monitoreo de la cantidad de productos donados, la cual será compartida a cada Banco de Alimentos con una frecuencia trimestral; y
- XXI. Las demás que determine esta Ley.

**Título Quinto
De las Facultades**

**Capítulo I
De la Secretaría de Desarrollo Social y los Municipios**

Artículo 25. Son facultades de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Chiapas, con respecto de la presente Ley, las siguientes:

- I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;
- II. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos;
- III. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados con fines de donación, conforme a su capacidad presupuestaria posible;
- IV. Vincular al sector agropecuario y pesquero de la entidad, con los donatarios;
- V. Diseñar un sistema de información sobre la pérdida y desperdicio de alimentos en su entidad;
- VI. Supervisar a los bancos de alimentos; y



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

- VII. Podrá otorgar apoyos para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las personas morales constituidas con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, que de manera preponderante y continua realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano, conocidas como Bancos de Alimentos.
- VIII. Establecer, supervisar y actualizar anualmente el padrón único de Bancos de Alimentos;
- IX. Denunciar ante las autoridades correspondientes sobre posibles irregularidades en la aplicación de este ordenamiento; y
- X. Lo señalado dentro del Reglamento de la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 26. Son facultades de los municipios, en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores; y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;
- II. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos; y
- III. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados, conforme a su capacidad presupuestaria posible.



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

**Título Sexto
De las Sanciones**

Capítulo Único

Artículo 27. Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes:

- I. Tiren o destruyan alimentos aptos para el consumo humano, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente Ley;
- II. Entreguen cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garantice la inocuidad de los alimentos, que ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios;
- III. Comercialicen los alimentos que reciban en donación;
- IV. Condicionen la entrega de los alimentos a los beneficiarios, por motivos políticos o de cualquier otra índole;
- V. Nieguen o condicionen la entrega de los alimentos, por la imposibilidad de los beneficiarios de pagar una cuota de recuperación; y
- VI. No distribuyan los alimentos recibidos en donación y que resultado de este acto se desperdicie un porcentaje mayor al 20% del volumen métrico que hayan recibido en el año.

Artículo 28. Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano.

Artículo 29. Las violaciones a lo establecido por la presente Ley, serán sancionadas de conformidad con la legislación en materia de Responsabilidades Administrativas.



**LEY PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU
DONACIÓN ALTRUISTA DEL ESTADO DE CHIAPAS
Última reforma P.O. 25 -07-2018**

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. El Titular de la Secretaria de Desarrollo Social del Estado, deberá someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los Municipios en el Estado, en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizar las adecuaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar la correcta aplicación del presente Decreto.

Artículo Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 17 días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

D. P. C. WILLIAMS OSWALDO OCHOA GALLEGOS.- D. S. C. ELIZABETH ESCOBEDO MORALES.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 25 días del mes de Julio del año dos mil dieciocho.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Mario Carlos Culebro Velasco, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas